

los progresos científicos lo permitan.

Las comisiones dictaminadoras han creído que la vacunación del ganado, debe ser preceptiva, indispensable para defender a la ganadería nacional de enfermedades evitables, como la fiebre aftosa, la tuberculosis, etc. La República del Norte y la Argentina, han logrado extirpar estas dos plagas, mediante la vacunación sistemada.

Las reformas introducidas satisfacen, pues, el momento actual científico y facilitan la ejecución de la ley venida en revisión.

Con estas pocas palabras creo que puede iniciarse la discusión de las reformas introducidas en el proyecto venido en revisión.

El señor PRESIDENTE.—No habiendo quórum en la sala, se levanta la sesión.

Eran las 7 y 30 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS REY.

—:0:—

34a. sesión del viernes 22 de setiembre de 1922

PRESIDENCIA DEL SR. LUNA IGLESIAS

Abierta la sesión a las 5 y 15 p. m., con asistencia de los señores senadores Basadre, Bedoya, Caverro, Flores, García, Gonzales, Latorre, Luján Ripoll, Medina, Piérola, Prado, Revoredo, Vivanco y Espinosa y Costa, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, en respuesta a un pedido del señor Piedra, que ha sido nombrado comisario ad honorem del distrito de Santa Cruz, de la provincia de Hualgayoc, don José Santa Cruz.

Con conocimiento del señor Piedra, al archivo.

Del señor Ministro de Instrucción, participando, en contestación a un pedido del señor del Prado, que su Despacho ha dictado las medidas convenientes, a fin de que atienda al pago de los alquileres de locales para escuelas en el departamento de Arequipa.

Con conocimiento del señor del Prado, al archivo.

Del mismo, expresando que ha dispuesto sea atendida por la Dirección Regional de Enseñanza del Norte, la petición del señor Castro, sobre restablecimiento de las escuelas suprimidas en algunos distritos de la provincia de Cajamarca.

Con conocimiento del señor Castro, al archivo.

Dos del mismo, contestando igual número de pedidos de los señores Piérola y Latorre, sobre pago de los haberes que se adeudan a los preceptores de Ancash y el Cuzco.

Con conocimiento de los señores senadores peticionarios, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra, informando, de conformidad con lo solicitado por el señor Franco Echeandía, acerca del estado del juicio con motivo de los sucesos ocurridos últimamente en el Cuzco.

Con conocimiento del señor Franco Echeandía, al archivo.

Del mismo, remitiendo, en respuesta a un pedido del señor Luján Ripoll, el informe emitido por la Dirección General de Aviación, acerca del estado de los aeroplanos de ese plantel.

Al archivo, con conocimiento del señor Luján Ripoll, quien solicitó su publicación, reservándose la consulta para la segunda hora.

Del mismo señor Ministro de Fomento, manifestando que, de acuerdo con lo solicitado por el señor Medina, en el proyecto de presupuesto para el año próximo se consignarán las partidas votadas por las leyes Nos. 1120 y 4349, para la construcción de los edificios del hospital y cárcel de la ciudad de Ayacucho.

Con conocimiento del señor Medina, al archivo.

Del mismo, informando, con motivo de un pedido del señor Cas-

tro, acerca de las medidas dictadas por su Despacho con relación a la huelga de los motoristas y conductores de las Empresas Eléctricas Asociadas.

Con conocimiento del señor Castro, al archivo.

DICTAMENES

De la Comisión de Hacienda, en el proyecto de los señores Castro y Luján Ripoll, haciendo extensivo a las ciudades de Barranco, Chorrillos y Miraflores, los efectos de la ley No. 2597, sobre impuesto a los terrenos sin edificar comprendidos dentro del perímetro de las ciudades de Lima y el Callao.

Dos de la de Justicia, en los expedientes seguidos por los penitenciados Zenón Laos y Newton T. Adams, sobre indulto.

Los anteriores dictámenes pasaron a la orden del día.

PROYECTO

Del señor Luján Ripoll, creando en las provincias de Ica, Pisco y Chincha un gravamen denominado de "hospital", a favor de las Sociedades de Beneficencia de sus respectivas circunscripciones.

Admitido a debate, pasó a la Comisión de Beneficencia.

SOLICITUDES

De varios propietarios y vecinos de Huacho, para que se declare la insubsistencia de la resolución regional No. 482.

De los comuneros de la villa de Panao para que se derogue la ley No. 2889, que creó la provincia de Pachitea.

Pasaron a la Comisión de Memoriales.

Del capitán don Tobías Urdanivia, para que se tramite el expediente que tiene organizado sobre reconocimiento de clase.

A sus antecedentes.

PEDIDOS

El señor GONZALES. — Señor Presidente: La Comisión de Justicia que conoce en los expedientes

solicitando indulto ha notado que la Colegisladora los envía sin el expediente original que la comisión necesita, indispensable para computar, tanto el tiempo que falta para cumplir la condena que sufre el reo, como también para conocer la gravedad de su delincuencia. Por tal motivo, solicito que se oficie a la Colegisladora pidiéndole que con cada expediente que remita en revisión, lo haga acompañando el proceso original.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio, señor senador.

El señor BEDOYA.—En la última legislatura regional del Centro se dió una resolución disponiendo la construcción de un puente sobre el río que separa los distritos de Sincos y Apata, de la provincia de Jauja. Como ya se han practicado los estudios y formulado los presupuestos correspondientes, por un ingeniero enviado por el Gobierno con tal objeto, solicito que se dirija un oficio al señor Ministro de Fomento, a fin de que, teniendo en cuenta la importancia de los distritos en referencia, se sirva consignar en el proyecto de presupuesto para el año próximo, la respectiva partida, a fin de que pueda darse cumplimiento a dicha resolución regional a la que, oportunamente, puso el cúmplase el Poder Ejecutivo.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio solicitado por el señor senador.

El señor LUJAN RIPOLL. — La circunstancia de efectuarse el abono de sueldos de los empleados del Poder Judicial sin hacerse descuento de ninguna clase, me hace pedir a la Presidencia que se haga pasar un oficio al señor Ministro de Justicia, para que el pago que se hace a los jubilados y cesantes del poder judicial, se efectúe también sin descuento de ninguna clase.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio, señor senador.

Si ningún otro señor hace uso de la palabra, suspenderemos la sesión hasta la segunda hora. — (Pausa).—Se suspende la sesión.

Eran las 5 y 45 p. m.

Continuando la sesión a las 6 y 25 p. m. con asistencia de los señores senadores Arana, Basadre, Bedoya, Caveró, Flores, Franco Echeandía, García, Gonzales, Latorre, Luján Ripoll, Medina, Molina, Piedra, Piérola, del Prado, Revoredo, Vivanco, Espinosa y Costa, se pasó a la segunda hora, o sea a la estación de

ORDEN DEL DIA

Pedido acordado

De conformidad con lo solicitado por el señor Luján Ripoll, se acordó la publicación del oficio del señor Ministro de Guerra, relativo al estado en que se encuentran los aparatos de la Escuela de Aviación, así como del informe que se acompaña.

Policia sanitaria animal

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión del proyecto sobre policía sanitaria animal.

El señor BASADRE.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Puede hacer uso de la palabra el señor Basadre.

El señor BASADRE.—El proyecto en debate, señor Presidente, es el resultado del estudio hecho por las Comisiones de Higiene y Agricultura en unión de los directores de las diferentes secciones del Ministerio de Fomento y de los veterinarios extranjeros y del país de mayor competencia, de tal manera que sin pretender que sea lo mejor que pueda hacerse, puedo decir que seguramente sería difícil hacer algo mejor, dadas las circunstancias actuales. Debo agregar que se ha consultado las legislaciones de países más adelantados que el nuestro; por consiguiente, yo creo que lo más sabio es que el Senado tenga confianza en sus comisiones y en los peritos que las han asesorado y proceda a aprobar el proyecto sin modificaciones, porque si principia a hacerlas puede desarmarizar todo el edificio, lo cual sería muy perjudicial.

Dado el punto por discutido se

procedió a votar la primera conclusión del dictamen que opina por la aprobación de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º y 27º del proyecto venido en revisión, y fué aprobada.

Los artículos mencionados son los siguientes:

Art. 1º—Queda prohibida la importación:

a) De los animales atacados de enfermedades contagiosas o hereditarias;

b) De los sospechosos de estar atacados de dichas enfermedades;

c) De los despojos de los animales atacados de enfermedades contagiosas y de cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio.

Art. 2º—Se entenderán por animales sospechosos:

a) Los animales procedentes de países en que no está prohibida la exportación de ganado enfermo;

b) Los animales que proceden de países que prohiban la exportación de ganado enfermo, pero que lleguen en nave en la que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa durante el viaje;

c) Los animales que procedan de regiones declaradas oficialmente infectadas.

Art. 5º—Los forrajes, camas, estiércol y despojo de los animales puestos en observación, serán aislados mientras ella dure, e incinerados en el caso de que los animales fueran sacrificados.

Los arneses y demás objetos de uso de dichos animales serán igualmente aislados, y desinfectados, en el mismo caso.

Art. 6º—Todos los gastos que origine el ganado mientras dure la observación sanitaria, serán de cuenta del introductor.

De la exportación

Art. 7º—Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de estarlo, entendiéndose comprendidos entre éstos a los que sin estar enfermos procedan de

una región declarada infectada por el Poder Ejecutivo.

Art. 8º—Solo se permitirá la salida del país de los animales cuyos exportadores obtengan previamente un certificado de indemnidad expedido por las autoridades que designe el Poder Ejecutivo.

Policia interior

Art. 10º—Sin perjuicio del aviso a que se refiere el artículo anterior, y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado noten los primeros síntomas de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, procederán al aislamiento del animal enfermo y del rebaño de que formaba parte.

En el caso de mortalidad anormal, se procederá al aislamiento del rebaño.

Art. 11º—El aislamiento prescrito en el artículo precedente será también obligatorio respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedad contagiosa debiendo ser incinerados sus restos.

Art. 12º—Los establos, forrajes, camas, estiércol, despojos, arneses y demás objetos de uso de los animales puestos en aislamiento, serán también aislados mientras dure aquel.

Art. 14º—Si de los informes que adquiera el Poder Ejecutivo resultase que la enfermedad está comprendida en los reglamentos a que se refiere esta ley, declarará infectada la zona, fijando la extensión que ella abarque.

Art. 15º—La declaratoria de infección hecho por el Poder Ejecutivo, que en todo caso deberá estar respaldada por dictamen del agrónomo o veterinario encargado del servicio sanitario animal en la zona infectada, le autoriza para aislar, secuestrar o prohibir el tránsito de los animales, objetos y construcciones que pueden ser vehículo del contagio, y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y el carácter de la enfermedad.

De la zona declarada infectada

el ganado no podrá salir sin estar antes provisto del respectivo certificado que acredite: Su número, lugar donde ha pastado, su estado sanitario y lugar y persona a donde va destinado; debiendo en los Centros de Consumo en el interior de la República si se trata de ganado bovino, ovino o porcino, exigirse el respectivo certificado que se llamará "de Origen", debiendo el Ejecutivo disponer el modo y forma en que este será expedido.

Art. 16.—Los propietarios de animales, objetos y construcciones mandados destruir por el Poder Ejecutivo tendrán derecho a una indemnización en dinero, igual a su valor, que será fijada por peritos nombrados por cada parte antes de efectuar la destrucción.

Art. 19º—No habrá lugar a indemnización del valor de los animales, cuyo sacrificio se hubiese ordenado, en el caso de que la enfermedad de que adolecían haya sido de pronóstico fatal.

Art. 20.—El derecho de los propietarios a ser indemnizados prescribe a los tres meses de la destrucción.

Art. 21º—No se indemnizará el valor de los animales importados sino en el caso de que hubiesen sido sacrificados después de transcurridos tres meses de cumplida la observación sanitaria prescrita en el artículo tercero de esta ley.

Art. 22º—Perderán todo derecho a ser indemnizados los propietarios que no hubiesen cumplido alguna de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios que se dicten.

Art. 23º—El Poder Ejecutivo vigilará y reglamentará lo relativo a higiene de los animales en los establos, caballerizas, lecherías, mercados de ganado, mataderos, y, en general, en todos los establecimientos donde se aproveche de cualquier modo en los que se elaboren productos de origen animal, así como los vehículos para el transporte de ganado o de sus productos.

Penalidades

Art. 24º—Toda infracción de la presente ley o de los reglamentos

que la complementan será imputable a los propietarios de los fundos o ganados, según los casos.

Los infractores serán penados con multa de diez a cien libras peruanas, a cuyo abono responderán de manera especial los bienes rústicos o ganados de su propiedad.

Si no se pudiese hacer efectiva la multa, la pena será arresto de 2 a 6 meses, según la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se duplicarán estas penas, sin perjuicio de llevarse adelante las disposiciones de esta ley o los reglamentos, por cuenta del infractor.

Art. 25°—Los animales que se introduzcan clandestinamente y los que se transporten quebrantando el aislamiento a que hayan estado sometidos, serán decomisados, sin que esto impida la ejecución de las disposiciones penales contenidas en el artículo anterior.

Art. 26°—Los funcionarios y empleados públicos remisos en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone esta ley, serán penados, con multa de diez a cien libras peruanas, multa y suspensión de 3 a 6 meses, si reinciden en la falta, y multa y destitución, cuando por tercera vez incurran en ella.

Estaciones sanitarias e institutos y laboratorios bacteriológicos

Art. 27°—El Poder Ejecutivo establecerá estaciones para la observación sanitaria del ganado y laboratorios bacteriológicos en los lugares que habilite para la importación de animales.

En los centros ganaderos en que no fuera posible el establecimiento de institutos o laboratorios bacteriológicos, el Ejecutivo siempre mantendrá un stock de sueros y vacunas contra las enfermedades dominantes en la zona ganadera, en las Prefecturas de departamentos o en las estaciones agronómicas o veterinarias donde las hubiere.

El señor PRESIDENTE.—La segunda conclusión del dictamen opina por la sustitución de los artículos 3°, 4°, 9°, 13° y 28°.

Se va a dar lectura al artículo 3° del proyecto venido en revisión y en seguida al propuesto por las comisiones dictaminadoras.

El señor RELATOR leyó:

Art. 3°—Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, sólo cuando previamente hayan sufrido una observación sanitaria, por el tiempo y modo que se fije en los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, durante la cual los animales bovinos y equinos serán tuberculinizados y malienizados respectivamente.

El propuesto por las Comisiones es el siguiente:

Art. 3°—Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, solo cuando, previamente, hayan sufrido una observación sanitaria por el tiempo y modo que se fije en los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, durante la cual los animales serán sometidos a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas, que determine el Poder Ejecutivo.

El señor PRESIDENTE. — Está en debate.

El señor MOLINA.—La diferencia está en la última parte del artículo. Cuando se presentó el proyecto primitivo solo se conocía la tuberculinización y la malenización, es decir, la manera de combatir la tuberculosis y el muermo; hoy el campo de acción de los sueros es mucho más vasto, combaten muchas otras enfermedades. Por eso, la Comisión no restringe el diagnóstico solo a esas enfermedades; ha sustituido el artículo estableciendo las pruebas científicas para el diagnóstico en las enfermedades infecto-contagiosas que determine el Ejecutivo. Siendo más vasto, debe aprobarse el artículo sustitutorio.

El señor GARCIA.—Sería conveniente suprimir la parte final que dice: "que determine el Poder Ejecutivo," porque es una repetición.

El señor MOLINA.—No hay inconveniente.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor se dió el

punto por discutido y procediéndose a votar fué desechado el artículo 3º del proyecto venido en revisión, aprobándose el propuesto por las Comisiones, que es el siguiente:

"Art. 3º—Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, sólo cuando previamente hayan sufrido una observación sanitaria, por el tiempo y modo que se fije en los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, y durante el cual los animales serán sometidos a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas".

En seguida, sucesivamente, y sin debate fueron desechados los artículos 4º, 9º, 13º y 28º del proyecto venido en revisión, aprobándose los sustitutorios propuestos por las Comisiones dictaminadoras, que son los siguientes:

"Art. 4º—Si durante la observación resultase algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa o hereditaria, será inmediatamente sacrificado, pagándose al propietario la correspondiente indemnización, conforme a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo".

"Art. 9º—Todo propietario o persona que, de cualquier modo, tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales, inmediatamente que observe en éstos la aparición de una enfermedad contagiosa, o sospechosa de serlo, está obligado a poner el hecho en conocimiento de las autoridades que indique el Poder Ejecutivo".

"Igual obligación tendrán las mismas personas en el caso de que observen una mortalidad anormal en el ganado, aunque no se presenten los síntomas de enfermedad contagiosa alguna".

"Art. 13º—Inmediatamente que la autoridad designada por el Poder Ejecutivo tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, o de una mortalidad anormal en el ganado lo comunicará al Poder Ejecutivo y procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en los artículos an-

teriores, ordenando su ejecución si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo la visita y examen de los animales enfermos y de los muertos, en su caso, por un perito, para verificar la naturaleza de la enfermedad".

"Art. 28º—Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar el instituto nacional de microbiología agrícola, sueros y vacunas de Lima, para ponerla en condiciones de atender a las necesidades de la ganadería nacional."

Asímismo se aprobó el artículo adicional propuesto en la tercera conclusión del dictamen. Su tenor como sigue:

"Art. 29º—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, lo mismo que para la vacunación y revacunación del ganado contra las enfermedades infecto-contagiosas y las que, a su juicio, lo exijan."

Igualmente y de conformidad con lo opinado en la cuarta y última conclusión del dictamen, fueron desechados, sucesivamente, los artículos 17º y 18º del proyecto venido en revisión.

Asignaciones a la Sociedad de Artesanos y al Circulo de Obreros Católicos del Cuzco.

El señor RELATOR leyó:

El senador que suscribe

Teniendo en consideración:

Que es indispensable fomentar la instrucción de las clases trabajadoras, y que tal fin se consigue con el apoyo de las escuelas nocturnas para obreros;

Que asignándose hace dos años, una suma por el Ministerio de Instrucción para las escuelas nocturnas del Cuzco, es necesario legalizar su mantenimiento;

Propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—Las asignaciones que actualmente se dan a la Socie-

dad de Artesanos y al Círculo de Obreros Católicos del Cuzco, son de forzosa inclusión anual en el presupuesto administrativo del ramo, en proporción igual para el mantenimiento de sus escuelas nocturnas.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, 16 de agosto de 1922.

M. D. Gonzales.

Cámara de Senadores
Comisión de Instrucción

Señor:

El señor senador Miguel Domingo Gonzales ha sometido a la consideración de la Cámara un proyecto de ley disponiendo que las asignaciones que el Ejecutivo concede, desde hace dos años, a la "Sociedad de Artesanos" y al "Círculo de Obreros del Cuzco" para el sostenimiento de escuelas nocturnas para obreros en dicha ciudad, se consignent en el Presupuesto General de la República a fin de legalizar y garantizar su mantenimiento.

Vuestra Comisión de Instrucción teniendo en cuenta que el apoyo oficial prestado a las escuelas para obreros contribuye eficazmente a la difusión de la cultura entre la clase proletaria, la más necesitada de ella, y que esta labor de carácter eminentemente nacional no puede quedar confiada exclusivamente al apoyo que puedan prestarle instituciones privadas, es de parecer, que el proyecto sometido a su estudio merece la aprobación de la Cámara.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 13 de setiembre de 1922.

P. Max. Medina—W. F. Molina.
—*Pablo de la Torre.*

El señor PRESIDENTE. — Está en debate el proyecto.

El señor PIEROLA. — ¿Qué suma se destina al sostenimiento de esas escuelas?

El señor GONZALES. — Se consignan Lp. 14.000 para cada una de ellas; cantidad que se está pa-

gando por el presupuesto administrativo.

Dado el punto por discutido, se puso al voto el proyecto y fué aprobado.

Impuesto al arroz en cáscara que se produzca en la provincia de Pacasmayo para la construcción de un puente sobre el río Jequetepeque.

El señor RELATOR leyó:

El senador que suscribe:

Propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. — Grávase con un impuesto de cinco centavos cada fanega de arroz en cáscara que se produzca en la provincia de Pacasmayo, para la construcción de un puente sobre el río Jequetepeque. Este impuesto quedará abolido en cuanto produzca la suma necesaria para dicha obra.

Dada, etc.

Comuníquese, etc.

Lima, 28 de agosto de 1922.

Antonio Castro.

Cámara de Senadores.
Comisión de Hacienda.

Señor:

El senador por el departamento de la Libertad somete a la consideración de la Cámara en que, para obtener los fondos necesarios para la construcción de un puente sobre el río Jequetepeque, se crea un impuesto de cinco centavos por cada fanega de arroz en cáscara que se produzca en la provincia de Pacasmayo.

Aunque vuestra Comisión de Hacienda es doctrinariamente opuesta a todo gravamen a los artículos de primera necesidad, sin embargo, teniendo en cuenta que el impuesto proyectado tiene carácter transitorio y es propuesto por los mismos hacendados del valle, pues el puente en referencia

va a beneficiar grandemente el desarrollo de la agricultura en esa rica zona del territorio, se pronuncia a favor del proyecto materia de este dictamen, cuyas disposiciones precisa, en la siguiente redacción:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—Grávase con un impuesto de cinco centavos cada fanega, de ochenta kilos quinientos gramos, de arroz en cáscara que se produzca en la provincia de Pacasmayo. Este impuesto quedará abolido en cuanto haya producido la suma necesaria para la construcción de un puente sobre el río Jequetepeque.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 6 de setiembre de 1922.

Enrique C. Basadre.—*E. de la Piedra.*—*J. M. García.*

Cámara de Senadores
Comisión de Agricultura.

Señor:

Vuestra Comisión no tiene nada que observar al dictamen que ha presentado la Comisión de Hacienda en el proyecto del señor senador por La Libertad, estableciendo un impuesto de cinco centavos por cada fanega de arroz en cáscara que se produzca en la provincia de Pacasmayo a fin de obtener los fondos necesarios para construir un puente sobre el río Jequetepeque, y adhiriéndose a él en todas sus partes es de parecer que aprobéis la conclusión que contiene.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 15 de setiembre de 1922.

Julio Revoredo.

Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas

Señor:

El señor senador Antonio Castro, ha presentado un proyecto de

ley por el que se grava con cinco centavos cada fanega de arroz en cáscara que se produzca en la provincia de Pacasmayo, impuesto cuyo producto se invertirá en la construcción de un puente sobre el río Jequetepeque.

La provincia de Pacasmayo, por intermedio del Concejo Provincial y de los distritales, de sus instituciones representativas y de un Comité especial destinado a llevar a feliz término dicho propósito, demanda insistentemente la ejecución de esa obra de carácter urgente e impostergable, cuya necesidad no puede discutirse, pues, desde el año 1868 se dictó una ley ordenando la construcción del referido puente, disposición que hasta la fecha no ha tenido cumplimiento, no obstante haberse dictado con posterioridad la ley de 24 de octubre de 1891 mandando consignar en el Presupuesto General de la República la suma necesaria para emprender los trabajos.

Vuestra Comisión de Obras Públicas teniendo en cuenta la importancia efectiva de la obra que se trata de realizar, así como el carácter transitorio y la modicidad del impuesto que se pretende crear para llevarla a cabo, se pronuncia por que aprobéis el proyecto de ley materia de este dictamen en la forma en que lo ha precisado la Comisión de Hacienda.

Dése cuenta. Sala de la Comisión.

Lima, 8 de setiembre de 1922.

Antonio Castro.—*J. C. Arana.*
J. M. Gerónimo Costa.

El señor PRESIDENTE.—Habiendo aceptado el autor del proyecto la fórmula sustitutoria que propone la Comisión de Hacienda, toda vez que la de Obras Públicas de la que forma parte el señor senador por La Libertad, apoya la sustitución propuesta, se pone en debate el proyecto propuesto en su dictamen por la Comisión de Hacienda.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor senador, se dió el punto por discutido, y puesto en votación el proyecto sustitutorio, fué aprobado, su tenor es el siguiente:

"Artículo único.— Grávase con un impuesto de cinco centavos cada fanega de ochenta kilos, quinientos gramos, de arroz en cáscara que se produzca en la provincia de Pacasmayo. Este impuesto quedará abolido en cuanto haya producido la suma necesaria para la construcción de un puente sobre el río Jequetepeque."

Reforma del artículo 184 del Código de Procedimientos en materia criminal.

El Congreso, etc.

El señor RELATOR leyó:

Considerando:

Que la disposición contenida en el artículo 184 del Código de Procedimientos en materia criminal, prescribiendo que los Tribunales Correccionales, establecidos conforme a dicho Código, deben componerse de cuatro miembros, ha venido a dificultar la administración de justicia, principalmente en las cortes compuestas de dos salas, pues constando éstas solamente de seis vocales, fuera del Presidente, y teniendo que tomar parte cuatro en la Sala Correccional, quedan únicamente dos Vocales para atender el despacho de lo civil, originando la demora consiguiente y enervando la rapidez en la administración de justicia;

Que es innecesaria la composición del Tribunal Correccional por cuatro miembros, pues, conforme al mismo Código, bastan dos votos no solamente para todos los casos en que ocurra empate sino hasta para expedir sentencia absoluta;

Que compuesto el Tribunal Correccional de solo tres miembros, la mayoría que la componen dos, hará resolución en los diversos casos en que el Código exige solamente dos votos para formar resolución, y cuando sean necesarios tres votos, como sucede en el caso de sentencia condenatoria, y no están conformes los tres votos de que se compone el Tribunal, resultará discordia y se llamará a otro vocal;

Que merece ser atendida la ad-

ministración de justicia tanto en lo criminal como en lo civil dejando una Sala completa, por lo menos en las Cortes para que atiendan a ambas ramas, y mientras se pueda aumentar el personal de ellas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Derógase el artículo 184 del Código de Procedimientos en materia criminal, en en cuanto dispone que la Sala que constituya los Tribunales Correccionales se compondrá necesariamente de cuatro Vocales; debiendo constituirse solamente por tres.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores
Comisión de Legislación

Señor:

Desde que se instalaron los Tribunales Correccionales con cuatro vocales, al ponerse en vigencia el C. de P. P., pudo notarse una profunda irregularidad en el despacho de las Cortes Superiores de la República, con excepción de la de Lima, y, muy en especial, en las compuestas de dos salas, que tienen siete vocales; porque tomándose de este escaso personal cuatro miembros para constituir exclusivamente el Tribunal propio para el conocimiento de la causas criminales, y dedicado el presidente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, al despacho administrativo, visitas de cárceles y otras labores que absorben todo su tiempo, quedan solo expeditos dos vocales para el despacho de los asuntos civiles, que ha venido dificultándose y aglomerándose cada vez más, hasta el extremo de que, en cada Corte Superior, penden de resolución y sentencia varios miles de causas, con positivo daño de los litigantes y desprestigio de la administración de justicia.

Viene, pues, a llenar una necesidad hondamente sentida en toda la República, el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados que reforma el artículo 184 del C. de P. P., en el sentido de

reducir a tres el número de vocales del Tribunal Correccional, permitiendo que queden expeditos otros tres para la sala civil; proyecto que coincide por el presentado en esta Cámara por uno de los suscritos, senador por Arequipa, que queda agregado como antecedente para que continúe su curso el aprobado por la Colegisladora.

Siendo absolutamente indispensable atender, con la celeridad debida, a esta reforma, y aunque también podía haberse remediado el mal con el aumento del personal de las Cortes, lo que impiden las difíciles circunstancias del erario nacional, vuestra Comisión es de parecer que aprobéis el proyecto venido en revisión; pero como solo contempla ese proyecto el artículo 184 del C. de P. P., y no los demás artículos del mismo Código que tienen estrecha relación con él, cree conveniente agregar al artículo único de ese proyecto que deberá ser el primero, las siguientes disposiciones adicionales:

Art. 2º—Quedan suprimidas del artículo 209 del citado Código, las palabras “o empate”.

Art. 3º—Refórmanse los artículos 210, 232, 237, 244, 246, 252 y 255 en el sentido de no considerar el caso de empate, bastando mayoría de votos para las resoluciones a que ellos se refieren.

Art. 4º—Sustitúyase la palabra “cuatro” con la de “tres” en el artículo 269.

Art. 5º—Al final del artículo 270 se agregará este párrafo:

“En los casos de discordia, se procederá conforme al artículo 78 de la ley Orgánica del Poder Judicial, hasta obtener los tres votos conformes para sentencia condenatoria o los dos que requieran la aplicación de la pena menor”.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 15 de setiembre de 1922.

Antonio Flores.—J. S. Caverro.
—E. M. del Prado.

El señor PRESIDENTE.— Está en debate.

El señor MEDINA.— Este proyecto es de suma importancia. Hace tiempo que los Presidentes de las Cortes de Justicia en sus respec-

tivas memorias han insinuado la idea de aumentar dos Vocales más en las Cortes de una sala o reducir a tres el número de Vocales de los Tribunales Correccionales. El proyecto tiende, pues, a satisfacer esta necesidad, reduciendo a tres el personal de los Tribunales Correccionales. Como se vé, se trata de modificar el artículo 184 del Código de Procedimientos en materia criminal; pero este artículo tiene relación con el 270 y otros del mismo Código. La Comisión de Legislación del Senado ha insinuado la conveniencia de modificar el artículo 270, en el sentido de que cuando ocurra discordia para condenar al encausado, se siga el trámite prescrito en el artículo 78 de la ley orgánica del Poder Judicial. Yo siento discrepar respecto de este punto. Yo creo, señor Presidente, que dos votos conformes son suficientes para absolver o condenar. Actualmente el Código de Procedimientos en Materia Criminal establece en el artículo 270, que para absolver se necesitan dos votos y para condenar tres. Yo creo que tratándose de una reforma debía establecerse el criterio uniforme de que tanto para absolver como para condenar se requieran dos votos. La dificultad en la tramitación de los expedientes y en la expedición de las resoluciones, proviene muchas veces de las discordias y para completar la sala tienen que llamar a los vocales que no están impedidos, y cuando esto ocurre, a los Vocales suplentes, los que muchas veces no se prestan a concurrir a la llamada del Tribunal Correccional. Creo, pues, que habiéndose presentado la ocasión de contemplar este caso, y modificar el artículo 270, sería conveniente establecer como norma, que para cualquiera resolución, sea que se trate de absolver o de condenar, son suficientes dos votos conformes. Esto, en lo que se refiere al artículo 270.

Como el código de procedimientos en materia criminal, con esta ley que se proyecta, ha de sufrir modificaciones también respecto a los empates, hay dos artículos que no han sido contemplados en el proyecto y son el 211 y el 252 que también tratan de los empates, de

la manera de resolver cuando ocurre empates, sería conveniente contemplar, también, las disposiciones contenidas en estos dos artículos a fin de que se incluyan en la modificación que se proyecta. Estas son las observaciones que formulo al proyecto de la Comisión de Legislación.

El señor DEL PRADO. — Conforme al antiguo código de enjuiciamientos en materia penal se necesitaba para despachar las causas en la sala de lo criminal cinco vocales; conforme al nuevo solo son necesarios cuatro. Ahora vamos a reducirlos a tres, y sosteniendo el principio moderno de que siempre se debe estar a lo favorable al reo, la Comisión de Legislación ha estimado conveniente que para la sentencia condenatoria no bastan solo dos votos. Antes se necesitaba la mayoría de cinco; conforme al Código actual se necesitan tres, y no es posible hacer una innovación tan rápida para que solo con dos votos sepueda condenar. De manera que en lugar de ir a la liberalidad que rige la actual legislación, iríamos a un rigor inusitado, un rigor que no se ha contemplado en ninguno de los códigos de procedimientos anteriores; por eso es que la Comisión ha creído conveniente que solo para el caso de sentencias condenatorias, haya necesidad de llamar a otro vocal para dirimir la discordia. El artículo 270 del Código de Procedimientos en materia criminal contempla dos casos: El primero es el de la sentencia condenatoria, en el caso de que solo haya dos votos; y el de que en caso de haber disconformidad en cuanto a la pena se esté a la menor. Pero, como dice la Comisión, las discordias van a ser rápidamente solucionadas, porque habiendo dos votos y llamándose a dirimir la discordia a un vocal de Sala distinta, este opina por la condenatoria o por la absolutoria. Si sucede lo segundo, el reo es absuelto. Lo mismo pasa en los casos de pena menor; se llama a un vocal dirimente y si este opina por la pena más grave, se reúnen tres votos, número suficiente para condenar.

Ahora, en cuanto al empate, estoy de acuerdo con el señor doctor

Medina en que debe contemplarse y aclararse este asunto, previa su lectura

El señor MEDINA. — Muy a pesar mío, voy a insistir en la conveniencia de que la modificación sea en el sentido de que para absolver o condenar sean necesarios solo dos votos, porque, indudablemente, no es el número sino la calidad de los magistrados, la que determina si una sentencia es o no justa. En mi concepto, es tan grave absolver como condenar, porque si se absuelve al culpable, y para esto solo bastan dos votos, se inflige un mal a la sociedad, y si se condena con tres votos a un inocente vale tanto como condenarlo con dos o cinco, máxime cuando en las sentencias absolutorias o condenatorias procede el recurso extraordinario de nulidad; en el orden gerárquico la Corte Suprema revisa el fallo de las cortes superiores y enmienda los errores o injusticias que se hayan cometido. La práctica muestra que cuando la ley exige la concurrencia de mayor número de vocales los fallos se hacen más difíciles por el conjunto de circunstancias que intervienen en la constitución del Tribunal. Creo yo que se debe facilitar la expedición de los fallos simplificando el procedimiento y reduciendo el número de personas que deben intervenir en los fallos. Dos criterios de magistrados probos, honorables e ilustrados merecen suficientes para condenar a un individuo y si esto no es suficiente le queda al enjuiciado el recurso extraordinario ante la Suprema. Yo creo que este temperamento facilitará la resolución del crecido número de expedientes que se hallan paralizados en la actualidad. Esto es lo único que tengo que decir.

El señor GONZALES. — La observación que hace el señor Medina es de tenerse bastante en cuenta por la siguiente razón: si se han de exigir tres votos para condenar y solo se producen dos para aclarar el punto se requerirá otra audiencia, cosa que será difícil realizar; es decir, que en vez de resolverse una causa resultará paralizada.

Por eso, yo estoy de acuerdo con la modificación propuesta por el señor Medina en ese sentido, de que se produzca la votación solo por mayoría; de manera que solo se necesitan dos votos para condenar. Hoy el Código actual es tenido como un Código de impunidad, a causa, principalmente, de la defensa oral que se practica; de allí que la mayor parte de los crímenes, muchos horrendos, quedan impunes. Contra esa lenidad del Código, bien puede admitirse la modificación planteada por el doctor Medina.

El señor DEL PRADO.—La observación del señor senador por el Cuzco en su primera parte se refiere al procedimiento. Eso está perfectamente salvado, porque ya no hay necesidad de otra audiencia, ya están votadas las cuestiones de hecho y solo se trata de sentencia; de manera que en el acto se llama a otro vocal, y entonces éste decide, precisamente, en un sentido o en otro. En cuanto a lo fundamental, que es lo relativo a los dos votos que basten para condenar, tendríamos que hacer una transición muy violenta, entre la liberalidad de nuestro código que ha producido muy buenos efectos, porque en realidad todas las legislaciones modernas tienen la tendencia de condescender o de estar en todo a lo favorable al reo y el extremo opuesto de estar en todo a lo desfavorable al mismo. Es una transición tan violenta, que probablemente no sería bien recibida por los tribunales ni por el público.

El señor GONZALES. — Señor Presidente: Los fallos que se dan ahora son fallos de conciencia; y para dar un fallo de tal carácter es indispensable que el juez que conoce escuche y vea en la misma forma en que han visto los tres que han debido de pronunciar el fallo. De manera que habría necesidad, siempre, de producirse una nueva audiencia.

El señor DEL PRADO.—No puede repetirse.

El señor GONZALES.—No repitiéndose, el vocal dirimente no podría tener el concepto de conciencia para poder votar en el proceso; es decir, que se dificultaría aquello

que nosotros estamos queriendo facilitar. La forma propuesta por el señor Medina es la más fácil. Los vocales, los tres, escuchan a los testigos, al actor, al defensor y al Fiscal; los tres se han formado concepto; entre estos hay dos de mayoría que opinan por la sentencia condenatoria y uno por la absolutoria; el caso está resuelto absolutamente. Evitemos el mayor número posible de dificultades. Yo hago presente la dificultad que puede nacer en el caso de que se necesitara precisamente tres para condenar.

El señor PRESIDENTE.—Si no se hace uso de la palabra se consultará si se dá el punto por discutido. (Pausa). Los señores que den por discutido el punto, se servirán manifestarlo poniéndose de pie. (Votación).

El señor CAVERO.—Perdóneme la palabra, señor Presidente; creí que no había quórum en la sala, y por eso me abstuve de pedirla anteriormente para terciar en el debate, como deseo.

El señor PRESIDENTE.—Podría reabrirse el debate a solicitud del señor senador.

El señor CAVERO.—Perfectamente, pido que se reabra el debate.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que acuerden que se abra el debate se servirán manifestarlo poniéndose de pie. (Votación).—Reabierto el debate, puede el señor Caveró hacer uso de la palabra.

El señor CAVERO.—El problema que se discute es uno de los más trascendentales de la organización judicial. No es posible establecer bajo un mismo pie de igualdad el fallo de los tribunales del crimen cuando absuelven que cuando condenan. Ciertamente que el error es patrimonio de la naturaleza humana; pero sus consecuencias nunca son más deplorables que cuando afectan la misión del Estado de administrar justicia, y mucho más todavía en el orden penal que en el orden civil. De ahí que a la par que la legislación extranjera, ha procurado la nuestra rodear de garantías especiales la justicia represiva, no solo en las formas del procedimiento, sino también en la

organización misma de los tribunales.

Data desde 1863 la organización con cinco vocales de la sala del crimen en la corte superior de Lima, a diferencia de las demás de lo civil, que se componen solo de tres. Ese criterio diferencial, que se informa sin duda alguna en el concepto de un interés superior, ha prevalecido en la ley orgánica del poder judicial, de 1911, en que se mantiene la sala de cinco, lo mismo que en la reforma reciente del procedimiento penal, en que se transforma una de las salas de las cortes superiores en tribunal correccional con cuatro vocales, subsistiendo las demás con tres. En ese tribunal bastan dos votos para absolver, y se requieren tres para condenar. Los partidarios de la paridad absoluta, para absolver o condenar con dos votos, rompen inconsideradamente con una antigua tradición del derecho peruano, y equiparan más inconsideradamente todavía, dos problemas que ocupan distinto nivel en la escala del interés público, invirtiendo por completo las ideas dominantes en la doctrina y en el derecho universal, sobre la importancia receptiva de los asuntos que se ventilan en los estrados judiciales, hasta el punto de subordinar los procesos penales a los civiles, pues sólo así se concibe cómo, en concepto de ellos, pueden los tribunales correccionales, conociendo de los crímenes más atroces, condenar por dos votos, cuando en las salas de lo civil, por dos votos se expiden únicamente decretos de mero trámite, requiriéndose tres votos conformes para que haya resolución. Véase, cómo en orden a la competencia jurisdiccional de los tribunales, vale lo mismo despachar los decretos de simple sustanciación, que fallar sobre los más altos intereses de la sociedad, como la vida, la honra y la seguridad de las personas, puesto que para lo uno o lo otro sólo se requieren dos votos. En los juicios de desahucio, por ejemplo, en que la merced conductiva excede apenas cincuenta libras al año, es indispensable en segunda instancia el concurso de cuatro vocales

en caso de discordia. Pero para el fallo del tribunal correccional, así vease el proceso sobre homicidio calificado, a que corresponde la pena capital, bastan y sobran dos votos. El contraste no puede ser más edificante. Sostengo, pues, que debe mantenerse la disposición del código sobre la sentencia condenatoria, y que no se reduzca a tres el personal de los tribunales correccionales, sino a condición de que se diriman en la forma usual, las discordias que ocurran al fallar la causa.

Dado el punto por discutido, se puso al voto el proyecto venido en revisión y fué aprobado.

Su tenor es el siguiente:

"Artículo único.— Derógase el artículo 184 del Código de Procedimientos en materia criminal, en cuanto dispone que la Sala que constituya los Tribunales Correccionales se compondrá necesariamente de cuatro vocales; debiendo constituirse solamente por tres.

En seguida, y sucesivamente, fueron también aprobados los siguientes artículos propuestos por la Comisión dictaminadora:

Art. 2º—Quedan suprimidas del artículo 209 del citado Código, las palabras "o empate".

Art. 3º—Refórmanse los artículos 210, 232, 237, 244, 246, 252 y 255 en el sentido de no considerar el caso de empate, bastando mayoría de votos para las resoluciones a que ellos se refieren.

Art. 4º—Sustitúyase la palabra "cuatro" con la de "tres" en el artículo 269.

Art. 5º—Al final del artículo 270 se agregará este párrafo:

"En los casos de discordia se procederá conforme al artículo 78 de la ley Orgánica del Poder Judicial, hasta obtener los tres votos conformes para sentencia condenatoria o los dos que requiere la aplicación de la pena menor."

Ascenso a la clase de Coronel de Artillería al Teniente Coronel don Nestor Scamarone.

El señor RELATOR leyó:

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el in-

ciso 15, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Ejecutivo para ascender a la clase de Coronel de Artillería de Ejército al Teniente Coronel de esa arma don Nestor Scamarone.

Lo comunicamos, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores

Comisión de Guerra.

Señor:

A propuesta del Poder Ejecutivo y conforme al dictamen de su Comisión de Guerra, la Colegisladora aprobó el proyecto de resolución legislativa por la cual se asciende a la clase de Coronel de Artillería de Ejército, al Teniente Coronel de esa arma don Nestor Scamarone, y lo ha sometido a vuestro conocimiento.

La proposición del Ejecutivo reúne todos los requisitos legales exigidos en estos casos, y el expediente se halla debidamente organizado, demostrando que el indicado jefe, por sus antecedentes militares, por el informe de la Comisión Calificadora para el ascenso de los Tenientes Coroneles, y su inscripción en el Cuadro de Mérito bajo el número 2, es acreedor a que se le confiera la clase inmediata superior.

Por estas consideraciones y las expuestas en el dictamen de la correspondiente de Diputados, vuestra Comisión es de sentir que sancionéis el proyecto que os ha sido sometido en revisión.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 14 de setiembre de 1922.

César Canevaro.—*A. E. Bedoya.*
—*M. D. Gonzales.*

No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor senador, se dió el punto por discutido.

Realizada la votación por balotas, de conformidad con el reglamento, y actuando de escrutadores los señores Piedra y Piérola, resultó viciada la votación por haberse encontrado en el ánfora una balota más del número de señores que intervinieron en la votación.

En seguida el señor Presidente, levantó la sesión.

Eran las 7 y 40 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS REY.

—:0:—

35a. sesión del sábado 23 de setiembre de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. LUNA IGLESIAS

Abierta la sesión a las 5 y 15 p. m., con asistencia de los señores senadores, Arana, Basadre, Castro, Flores, García, Gonzales, Latorre, Luján Ripoll, Medina, Piérola, Prado, Revoredo, Rey, Vivanco, Costa, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, dando respuesta al que se le dirigió a pedido de los señores Gonzales y Luján Ripoll, para que se nivelen los haberes de los Secretarios y Relatores de la Corte Superior, con los que perciben los empleados de igual categoría de la Corte Suprema.

Con conocimiento de los señores Gonzales y Luján Ripoll, al archivo.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción en la ley sobre procedimiento coactivo para el cobro de las deudas a favor del Estado.

A la orden del día.

De la misma, con solo dos firmas, en la resolución legislativa, por la que se reconoce servicios a don José Vicente Larrabure.

Quedó en Mesa para completarse las firmas.

De la de Memoriales, en la solicitud de varios propietarios y vecinos de Huacho, para que se declare la insubsistencia de la resolución regional, 482, que grava con un impuesto los terrenos sin edificar comprendidos dentro del perímetro de dicha ciudad.

A la Comisión de Hacienda.